



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-066/2019**

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
PUEBLO NUEVO, DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ELDA AILED BACA AGUIRRE  
Y CARMEN SILERIO RUTIAGA**

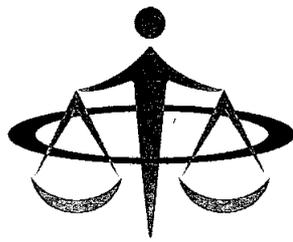
**COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER  
TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango; a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma** los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal dentro del marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.

## GLOSARIO

<b>B:</b>	[número de casilla]- Básica
<b>C:</b>	[número de casilla]-Contigua



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

<b>Consejo Municipal/ autoridad responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Morena:</b>	Partido político Morena
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El pasado dos de junio del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la elección de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

**1.2. Cómputo Municipal.** En sesión especial celebrada el cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN "UNAMOS DURANGO" 	4,721	Cuatro mil setecientos veintiuno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	5,702	Cinco mil setecientos dos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	439	Cuatrocientos treinta y nueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	155	Ciento cincuenta y cinco
MOVIMIENTO CIUDADANO 	272	Doscientos setenta y dos
PARTIDO DURANGUENSE 	161	Ciento sesenta y uno
PARTIDO POLÍTICO MORENA 	4,180	Cuatro mil ciento ochenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis
VOTOS NULOS	422	Cuatrocientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	16, 058	Dieciséis mil cincuenta y ocho
VOTACIÓN VÁLIDA 	15,630	Quince mil seiscientos treinta



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-066/2019

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría relativa, así como las de representación proporcional.

**1.3. Interposición del juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el ciudadano José Morales Álvarez, en su carácter de representante propietario de Morena, en fecha nueve de junio, presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal.

**1.4. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el juicio de referencia, así como el respectivo informe circunstanciado.

**1.5. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha catorce de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente de clave **TE-JE-066/2019** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios.

**1.6. Radicación, admisión de demanda y de pruebas.** Por acuerdo de fecha once de julio, el Magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación y admitió a trámite la demanda, decretando la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, señalando las diecinueve horas del día doce de julio para el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora.

**1.7. Desahogo de pruebas técnicas.** En la fecha señalada para su recepción, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas que le fueron admitidas al partido impugnante, levantándose el acta correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

**1.8. Cierre de instrucción.** Una vez que fue debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; y 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, incisos b y c, 41 y 43 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al controvertirse los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición de la constancia de mayoría, dentro del marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.

## 3. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito recibido por la autoridad responsable en fecha once de junio, compareció el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, ostentándose en calidad de tercero interesado.

Al respecto, este Tribunal le reconoce tal carácter de tercero interesado, toda vez que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo primero, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el párrafo primero, la fracción II, del invocado precepto legal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

Aunado a que en su escrito de comparecencia hace constar: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y además precisa su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor.

## 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

En el informe circunstanciado<sup>2</sup> rendido por la autoridad responsable, no se advierte que la misma haya hecho valer causales de improcedencia; sin embargo, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia de frivolidad, prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de conformidad con lo que a continuación se expone.

### 4.1. Argumentos del tercero interesado

El PRI, en calidad de tercero interesado, señala que el medio de impugnación es improcedente, en virtud de dicho medio impugnativo es frívolo, pues desde su perspectiva, el partido actor no señala agravios o hechos que tengan relación directa o materialicen una violación de algún precepto legal y que tenga como consecuencia la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

<sup>2</sup> El cual se hace constar a página 000085 a la 000087 del expediente al rubro.



Así, el tercero interesado considera que en dicho medio de impugnación, solamente se menciona la existencia de irregularidades que no son atribuibles al PRI, y “la supuesta comisión de actos ilícitos por parte de ciudadanos y/o autoridades electorales” sin señalar cuales hechos o actuaciones generan perjuicio al promovente, además de que no acredita esas violaciones.

#### **4.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

En primer término conviene señalar que el calificativo de frívolo -aplicado a los medios de impugnación en materia electoral-, se configura cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

Acorde con lo anterior, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al tercero interesado, porque contrario a lo que argumenta, el recurrente sí expone argumentos que considera necesarios para acreditar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; además, señala los hechos que le causan agravios y aduce, lo que a su juicio, considera como irregularidades “fundamentales” para que se determine la nulidad de la elección del referido municipio.

De manera que, contrariamente a lo manifestado por el PRI, en el caso particular no se constata la frivolidad aducida, porque en todo caso, si el recurrente puede o no alcanzar sus pretensiones jurídicas, ello es una cuestión que debe dilucidarse por este Tribunal Electoral al analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

Por tales motivos, para este órgano colegiado, el medio de impugnación que nos ocupa no puede ser calificado como frívolo en este apartado de la presente sentencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002 de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."<sup>3</sup>

## 5. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 39 y 41 de la Ley de Medios.

En dicho sentido, este órgano jurisdiccional considera que en este asunto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos, como a continuación se razona.

### 5.1. Requisitos Generales

**a) Forma.** El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante propietario del partido accionante.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo impugnado concluyó el cinco de junio y el juicio electoral se presentó el nueve de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad,constatada>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-066/2019

**c) Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a., y 41, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Morales Álvarez, ya que obra en el expediente su acreditación como representante propietario de Morena<sup>4</sup>, aunado a que tal calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rinde a este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

**d) Interés Jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido actor, impugna los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; su declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría relativa y de las de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal dentro del marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra de la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## **5.2. Requisitos Especiales**

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; su declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal, además de que señala la

<sup>4</sup> Documental que obra en la hoja 000084 del expediente indicado al rubro.

<sup>5</sup> El cual obra de la hoja 000085 a la hoja 000087 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

elección que se impugna, y realiza una mención individualizada de las casillas en las cuales aduce diversas irregularidades.

Por lo que, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Síntesis de agravios

En razón de que las autoridades electorales jurisdiccionales están obligadas a realizar el estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cual se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, este Tribunal Electoral tiene el deber y obligación de analizar cuidadosamente los medios impugnativos para determinar con exactitud la intención de los promoventes a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.<sup>6</sup>

En ese sentido, cabe precisar que el hecho de que en el presente apartado no se transcriban los agravios aducidos por el enjuiciante, no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los

<sup>6</sup>Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

planteamientos proyectados en la demanda respectiva, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.<sup>7</sup>

Así, del examen minucioso de la demanda y los agravios expresados por el demandante en su medio de impugnación, se advierten esencialmente los siguientes motivos de disenso:

**I. Errores, omisiones e inconsistencias de diversas actas de escrutinio y cómputo.** El actor se adolece de los errores, omisiones e inconsistencias de diversas actas de escrutinio y cómputo relativas a diversas casillas, las cuales por cuestión de método, se agrupan en los siguientes apartados:

a) **La falta de asentamiento del número de boletas sobrantes y votos extraídos de la urna** en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1024-C1, 1028-B y 1028-C1. Además, aduce que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1016-C1, 1025-B, 1043-B, 1047-B y 1050-B, no existe coincidencia entre el número de boletas entregadas con votos extraídos de la urna y boletas sobrantes.

b) Señala que los representantes de partidos políticos que signaron el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1028-B son los mismos que firman el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1028-C1, circunstancia, que a su juicio, resta certeza y transparencia a la jornada electoral.

c) Sostiene que en la casilla 1048-B, el **Secretario** de la mesa directiva de casilla **no estuvo presente en la jornada electoral, razón por la cual no existe la firma de éste, en el acta de escrutinio y cómputo de**

<sup>7</sup> Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

esa casilla, por lo que aduce que ese cargo debió ser ocupado por alguno de los escrutadores.

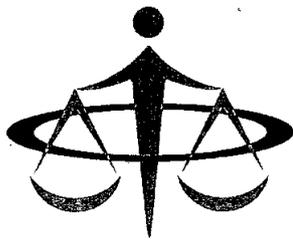
**II. Durante la jornada electoral se le impidió el acceso a representantes de casilla y representantes generales de Morena violentando el artículo 53, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.** Como motivo de disenso, el promovente sostiene que durante la jornada electoral, se le impidió el acceso a representantes de casilla de Morena, sin causa justificada, circunstancia que desde su consideración le resta certeza al proceso electoral, violentando la transparencia y la equidad en la contienda.

Aduce, que a los funcionarios de mesa directiva de casilla se les solicitó que se les permitiera a los representantes generales de Morena recoger las actas correspondientes, sin que ello les fuera permitido, ya que según el partido actor los funcionarios de mesa directiva de casilla argumentaron *“que la función de un representante general, era exclusivamente vigilar varias casillas y que no podían sustituir las funciones del representante de casilla”*.

**III. Existió una desmedida compra y coacción del voto.** Finalmente, el enjuiciante señala que el candidato a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, postulado por el PRI, así como sus operadores políticos, realizaron una compra desmedida de votos a su favor.

## **6.2. Suplencia de la deficiencia de los agravios**

Es oportuno precisar que en términos del artículo 25, de la Ley de Medios, así como a lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

**EN CASILLA**<sup>8n</sup>, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En atención a lo anterior, como se desprende de demanda a través del cual se promueve el presente juicio electoral, el objeto de impugnación lo constituye el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, mediante la cual se declaró válida la referida elección.

Y si bien el partido actor para alcanzar su pretensión únicamente refiere que se violentó la fracción VIII, párrafo 1, del artículo 53 de la Ley de Medios, en cuanto a impedirles el acceso a sus representantes, también es verdad que en cuanto al resto de las manifestaciones vertidas en su demanda no se advierte que el promovente haya señalado causales específicas de nulidad de votación.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Colegiada y a partir de lo aducido por el accionante, en relación al impedimento de acceso de sus representantes, efectivamente, encuadra en la causal establecida en la fracción VIII, párrafo

<sup>8</sup> Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

1, del artículo 53, de la citada ley electoral adjetiva; y respecto a las demás manifestaciones expuestas en su demanda, este Tribunal considera que deben analizarse conforme a la fracción XI del multicitado artículo, en virtud de que los argumentos del actor se dirigen a demostrar que durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo existieron irregularidades graves y que las mismas ponen en duda la certeza de la votación.

Por lo tanto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, atendiendo a las causales referidas conforme a lo siguiente:

- **Nulidad de votación recibida en casilla.**

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que habrá de analizarse, es la siguiente:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Fracciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Medios												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1016-C1											<input checked="" type="checkbox"/>
2	1024-C1											<input checked="" type="checkbox"/>
3	1025-B											<input checked="" type="checkbox"/>
4	1028-B											<input checked="" type="checkbox"/>
5	1028-C1											<input checked="" type="checkbox"/>
6	1043-B											<input checked="" type="checkbox"/>
7	1047-B											<input checked="" type="checkbox"/>
8	1048-B											<input checked="" type="checkbox"/>
9	1050-B											<input checked="" type="checkbox"/>

Destacando que respecto a la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción VIII, de la referida Ley de Medios, el actor no señala casillas en particular, sino que aduce un argumento general, por lo que esta Sala Colegiada advierte que el actor refiere que en la totalidad de las casillas no se les permitió el acceso a sus representantes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, en el análisis de las causales de nulidad de votación, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

- **Nulidad de elección.**

En esa tesitura, acorde con el escrito de demanda y la suplencia de la deficiencia de los agravios, esta Sala Colegiada deduce que de las expresiones del partido actor en el presente caso, los motivos de disenso se orientan a actualizar la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 55 de la Ley de Medios, por considerar que durante la jornada electoral se cometieron diversas irregularidades substanciales y graves, en diversas casillas, y que las mismas ponen en duda la certeza de la votación.

## 6.2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a todo lo anterior, la *pretensión* sustancial del actor consiste en acreditar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 55 de la Ley de Medios, y a partir de ello, el partido actor busca que esta Sala Colegiada decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, y en consecuencia se convoque a una elección extraordinaria.

La *causa de pedir* del actor se sustenta en que considera que en la jornada electoral del dos de junio, se verificaron diversas irregularidades en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, tales como errores,



omisiones e inconsistencias de diversas actas de escrutinio y cómputo, impedir el acceso a sus representantes de casilla y generales, y que además existió una desmedida compra y coacción del voto; lo que a juicio del actor, son hechos suficientes para que se declare la nulidad de la elección en el referido municipio.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe declararse o no, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

### **6.3. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que lo legalmente procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal.

### **6.4. Justificación de la decisión**

En el caso particular, no se configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido actor y en consecuencia, no se abastece el supuesto contenido en el artículo 55 de la Ley de Medios, para la anulación de la elección del Ayuntamiento Pueblo Nuevo, Durango.

Lo anterior de conformidad con las razones y consideraciones que se desprenden del siguiente método de estudio:

**A).** Primeramente se abordará el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, atendiendo a las casillas expresamente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

señaladas por el partido actor, para lo cual, el estudio de las casillas se dividirán en los rubros siguientes:

- **Casillas impugnadas que fueron objeto de recuento, y en las cuales el promovente se adolece de:** a) Omisiones e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo; y b) Las actas de escrutinio y cómputo de dos casillas, ambas, fueron signadas por los mismos representantes de los partidos políticos.
- Casilla en la que aduce que el Secretario no estuvo presente en el desarrollo de la jornada electoral.

**B).** En segundo término se analizará si durante la jornada electoral se le impidió el acceso a los representantes de casilla y representantes generales de Morena.

**C).** Posteriormente, será analizado el agravio relativo a la supuesta compra y coacción del voto.

**D).** Finalmente, se establecerá si en el caso concreto se configura la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 55 de la Ley de Medios.

**APARTADO A. Nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios:**

- **Casillas impugnadas que fueron objeto de recuento y en las cuales el promovente se adolece de:**

**a) Omisiones e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.**

El partido actor sostiene que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1024-C1, 1028-B y 1028-C1, son deficientes, pues en ellas se



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-066/2019

omitió plasmar la cantidad de boletas sobrantes y los votos extraídos de las urnas, circunstancia que, a su consideración, tiene como consecuencia que no exista “certeza de las boletas”.

Además, aduce que **no existe coincidencia entre el número de boletas entregadas con votos extraídos de la urna y boletas sobrantes**, indicando para tal efecto las siguientes consideraciones:

- Casilla **1016-C1**: El actor señala que se asignaron **520 (quinientas veinte) boletas**, además sostiene que el acta de escrutinio y cómputo indica que votaron 210 (doscientos diez) electores, más 4 (cuatro) representantes de partidos políticos, y sobraron 310 (trescientas diez) boletas, y a su juicio faltan 4 (cuatro) boletas.

-Casilla **1025-B**: El promovente establece que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se entregaron **490 (cuatrocientas noventa) boletas**, los votos extraídos de la urna 250 (doscientos cincuenta) y 186 (ciento ochenta y seis) boletas inutilizadas, por lo que desde su consideración faltan 54 (cincuenta y cuatro) boletas.

-Casilla **1043-B**: El enjuiciante aduce que de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo se entregaron **229 (doscientos veintinueve) boletas**, boletas sobrantes 110 (ciento diez), votos extraídos de la urna 120 (ciento veinte), lo que desde su consideración da como resultado un total de 230 (doscientos treinta), y presume que sobra una boleta.

- Casilla **1047-B**: El recurrente manifiesta que del acta de escrutinio y cómputo se entregaron **571 (quinientas setenta y uno) boletas**, 269 (doscientos sesenta y nueve) se inutilizaron y 304 (trescientos cuatro) votos extraídos de la urna, haciendo un total de 573 (quinientos setenta y tres) boletas, razón por la cual, desde su consideración en esa casilla existen (2) dos boletas demás.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

- Casilla **1050-B**: El demandante sostiene que de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo se entregaron **474 (cuatrocientos setenta y cuatro)** boletas, 294 (doscientas noventa y cuatro) inutilizadas y 180 (ciento ochenta) votos fueron extraídos de la urna, sin embargo, aduce que faltan 20 (veinte) boletas.

**b) Las actas de escrutinio y cómputo de dos casillas, fueron signadas por los mismos representantes de los partidos políticos.**

Por otra parte el actor sostiene que los representantes de partidos políticos que signaron el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1028-B, son los mismos que firman el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1028-C1, circunstancia, que a su juicio resta certeza y transparencia a la jornada electoral.

El partido actor arriba a esas conclusiones a partir de los datos que obtiene de las copias de las actas que acompaña al escrito de demanda que nos ocupa, no obstante, las mismas que han quedado superadas por las copias certificadas de las constancias individuales de punto de recuento, como se explica a continuación.

En primer término, conviene señalar que las casillas que controvierte el actor fueron objeto de recuento en la sede del Consejo Municipal, motivo por el cual los resultados correspondientes quedaron asentados en sus respectivas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento –mismas que obran en copia certificada<sup>9</sup> en el expediente citado al rubro-, y para efectos ilustrativos se inserta la siguiente tabla:

Núm.	Casilla	Recuento
1	1016-C1	SI

<sup>9</sup> Documentales que obran en el expediente a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo primero, fracción I, párrafo 5, fracción II, 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

2	1024-C1	SI
3	1025-B	SI
4	1028-B	SI
5	1028-C1	SI
6	1043-B	SI
7	1047-B	SI
8	1050-B	SI

En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley de Instituciones, establece que los errores o inconsistencias contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Consecuentemente, resulta **inatendible** el análisis de la causa de nulidad hecha valer en las casillas antes señaladas, dado que las referidas casillas que el actor cuestiona, fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.

Mayormente porque, de conformidad con el citado artículo 266, el Consejo Municipal –a través de los puntos de recuento- puede corregir los errores, omisiones e inconsistencias contenidas en las actas originales de escrutinio y cómputo a través del procedimiento establecido en la disposición jurídica señalada con antelación, asentado los resultados correspondientes en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas que sean objeto de ese procedimiento.

En ese sentido y de haber existido las inconsistencias, errores y omisiones en las actas originales de escrutinio y cómputo cometidos por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, estas ya fueron materia de corrección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

Ello es así porque de las casillas en que se hizo recuento por el Consejo Municipal, ya existe una constancia individual de resultados –como ha quedado precisado en párrafos anteriores-, en la que el grupo de trabajo asentó los resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1016-C1, 1024-C1, 1025-B, 1028-B, 1028-C1, 1043-B, 1047-B y 1050-B.

Esto implica que sean las constancias individuales -y no las actas de escrutinio y cómputo- como lo afirma el actor, las documentales públicas que contienen los resultados correctos de la votación recibida en casilla; es decir, los **resultados obtenidos por cada partido político o coalición, las boletas sobrantes y por ende la cantidad de boletas que fueron entregadas en determinada casilla.**

Por tal motivo, contrario a lo manifestado por el actor, en el presente caso las omisiones, errores e inconsistencias en el llenado de las actas ya fueron superadas por las constancias individuales de punto de recuento, pues como se ha señalado con antelación, de conformidad con el invocado artículo 266, el Consejo Municipal –a través de sus puntos de recuento- tiene la posibilidad de corregir los errores omisiones e inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo originales; además de que este órgano jurisdiccional, previa verificación de los datos de las constancias individuales de punto de recuento de las casillas controvertidas, pudo constar que no existe diferencia entre el número de boletas asignadas con el número de votos extraídos de la urna y boletas inutilizadas, como lo afirma el actor.

Aunado a que en términos del párrafo 8 de la citada disposición jurídica antes invocada, los errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo que sean corregidos mediante el procedimiento de recuento de votos éstas ya no pueden invocarse como causa de nulidad ante este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-066/2019

En esa virtud, no existe falta de certeza en cuanto a las boletas asignadas en cada una de las casillas que el promovente señala, máxime si la misma normativa electoral permite subsanar las inconsistencias, errores u omisiones de las actas originales de escrutinio y cómputo, a partir del recuento que la misma ley establece y que en el caso particular, se llevó a cabo en las casillas señaladas por el actor. Aunado a que este Tribunal después de analizar cada una de las constancias de punto de recuento, pudo constatar que existe coincidencia entre el número las boletas asignadas con el número de votos extraídos de las urnas y las boletas sobrantes.

- **Casilla en la que aduce que el Secretario no estuvo presente en el desarrollo de la jornada electoral.**

Por otra parte, el actor sostiene que en la casilla 1048-B, el **Secretario** de la mesa directiva de casilla **no estuvo presente en la jornada electoral, razón por la cual no existe la firma de éste, en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla** por lo que, previa sustitución, ese cargo debió ser ocupado por alguno de los escrutadores.

Al respecto, es precisar que en el expediente obra copia certificada<sup>10</sup> del acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1048-B, en la que en efecto, se advierte que falta la firma del ciudadano(a) que fungió como Secretario/a en dicha mesa directiva de casilla.

No obstante, este Tribunal adopta el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

---

<sup>10</sup> Documental que obran en la hoja 000185 del expediente indicado al rubro, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo primero, fracción I, párrafo 5, fracción II, 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

recurso de reconsideración de clave SUP-REC-106/2012<sup>11</sup>, en el que sostuvo que la falta de firmas no es argumento suficiente para arribar a la conclusión que no se integró debidamente la casilla, por la ausencia de alguno de sus funcionarios.

Consideración que dicha Sala Superior sustentó en la jurisprudencia 1/2001 emitida por referida Sala Superior y cuyo rubro es **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).”**<sup>12</sup>

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que si bien la ausencia de firma constituye una omisión, lo cierto es que la misma no es motivo suficiente para anular la votación recibida en casilla por considerar que la misma no se integró debidamente, mucho menos constituye razón suficiente para afirmar que dicho funcionario no estuvo presente y que por ende debió de haber sido sustituido por un escrutador como lo sostiene el partido actor.

Mayormente porque la falta de firma de un funcionario de mesa directiva de casilla, no le resta autenticación a los actos o circunstancias asentadas en dicha acta, ya que la falta de firma no tiene como causa única y ordinaria la de que el funcionario haya estado ausente, pues las reglas de la sana crítica y la experiencia sugieren que existe un sin número de causas por las que el ciudadano no haya asentado su nombre o su firma, por ejemplo una simple omisión o la falsa creencia de que ya había sido asentada.

<sup>11</sup> Sentencia disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0106-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0106-2012.pdf)

<sup>12</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,1/2001>



Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral estima que resulta **infundado** este motivo de disenso.

**APARTADO B. Se impidió el acceso a representantes de casilla y representantes generales de Morena.**

El partido actor sostiene que durante la jornada electoral, se le impidió el acceso a representantes de casilla de Morena, sin causa justificada, circunstancia que desde su consideración le resta certeza al proceso electoral, violentando la transparencia y la equidad en la contienda.

Asimismo, señala que a los funcionarios de mesa directiva de casilla se les solicitó que al menos se les permitiera a los representantes generales de Morena, recoger las actas correspondientes, sin que ello fuera permitido, ya que según el partido actor, los funcionarios de mesa directiva de casilla argumentaron *“que la función de un representante general, era exclusivamente vigilar varias casillas y que no podían sustituir las funciones del representante de casilla”*.

Circunstancias que desde su consideración, contravienen lo que dispone el artículo 53, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso es **inoperante** en razón a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo del artículo 10, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, en los respectivos medios impugnativos, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 2, del referido dispositivo normativo, establece que la persona que afirme un hecho está obligada a probar.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

En ese sentido, el recurrente que promueve un medio de impugnación debe mencionar, de manera expresa y con claridad los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa la omisión, el acto o resolución controvertida, aunado a que si afirma un hecho, éste tiene la obligación de probar con los elementos que considere idóneos para tal efecto.

En el caso particular, el promovente afirma que se le impidió el acceso a representantes generales y de casilla de Morena, sin causa justificada, circunstancia que desde su consideración le resta certeza al proceso electoral, violentando la transparencia y la equidad en la contienda.

No obstante a juicio de este Tribunal, dicha manifestación es vaga, genérica e imprecisa, ya que no basta con indicar genéricamente, que se le impidió el acceso a los representantes de Morena, pues con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva su inconformidad. Toda vez que para ello resulta necesario precisar de manera clara los hechos, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron, a efecto de que exista posibilidad de acreditar tales hechos. Ello con la finalidad de que este Tribunal Electoral pueda llevar a cabo el estudio correspondiente de la causal de nulidad en cuestión.

De modo que sí el actor señala, ambigua y genéricamente, que se le impidió el acceso de sus representantes acreditados, sin causa justificada, en principio debió expresar con claridad las circunstancias necesarias para establecer con precisión los hechos a demostrar, acompañar los elementos probatorios para tal efecto, y a partir ello, demostrar que las violaciones aducidas realmente existieron, sin embargo, esto no fue así, pues el actor se limitó a señalar de forma genérica y vaga su motivo de disenso.



Además de que en el presente caso no obra en el expediente, medio de convicción alguno que sustente que a sus representantes se les impidió el acceso, en ese sentido y contrario a lo afirmado por el promovente no es posible determinar la existencia de dicha irregularidad aducida por el actor, de ahí lo **inoperante** del presente motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la tesis I.4o.A. J/48, localizable bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**<sup>13</sup>

**APARTADO C. Desmedida compra y coacción del voto.**

El partido actor señala que el candidato a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, postulado por el PRI y sus operadores políticos “realizaron una compra desmedida de votos a su favor”, afectando con ello la jornada electoral.

Como medios probatorios para demostrar la comisión de ese supuesto hecho ilícito, el actor aportó 8 (ocho) fotografías digitales contenidas en un disco compacto (CD).

Por lo que este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 15 párrafos 1 y 7, 16, 17 y 24, párrafo 1, fracción III, procede en primer término a la valoración de dichas pruebas técnicas para de esta manera determinar si se acredita dicha irregularidad, de acreditarse se calificará su gravedad, y de ser el caso, la afectación a los principios constitucionales de la materia electoral.

▪ **Valoración de las pruebas técnicas**

<sup>13</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175124.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

Como se adelantó, el partido actor aportó 8 (ocho) fotografías las cuales se describen a continuación.

**Fotografía 1.** Intitulada *"COMPRA VOTOS PUEBLO NUEVO 1 MISMO AUTO"*: En ésta es visible una persona que viste una playera blanca y gorra de colores negro y guinda, misma que se encuentra apoyándose con sus brazos extendidos en un automóvil color guinda, al fondo se observa una máquina para la construcción de las conocidas como retroexcavadora.

**Fotografía 2.** Intitulada *"COMPRA VOTOS PUEBLO NUEVO 2 MISMO AUTO"*. En esta fotografía se observa una persona que viste de negro y dirige su mirada hacia un carro de color guinda, al fondo se observan dos vehículos de color negro y rojo, respectivamente.

**Fotografía 3.** Intitulada *"ENTREGA DESPENSA COMPRA DE VOTOS PUEBLO NUEVO 7"*. En esta fotografía se observan varias personas que están de pie, cuatro de ellas si es posible describir su vestimenta, la primera persona aparece de espaldas portando gorra, chaleco y pantalón color azul, la siguiente persona aparece de perfil y viste camisa, chaleco y pantalón azul, otra más aparece de perfil y porta gorra y playera azul y pantalón gris, finalmente una persona más que también aparece de perfil y de la que solo es posible visualizar que porta gorra y playera de color rojo.

**Fotografía 4.** Intitulada *"ENTREGA DESPENSA COMPRA VOTOS PUEBLO NUEVO"*. En esta fotografía es posible advertir solo un grupo de personas a lo lejos, en un terreno despoblado.

**Fotografía 5.** Intitulada *"ENTREGA DESPENSA COMPRA DE VOTOS PUEBLO NUEVO 4"*. En esta imagen fotográfica se observa un camión de carga conocido como tráiler de color rojo, al cual está sujeta una



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-066/2019

plataforma, sin embargo, no es posible determinar qué es lo que carga o transporta dicho vehículo, pues la gran parte de su carga está cubierta.

**Fotografía 6.** Intitulada *“ENTREGA DESPENSAS COMPRA DE VOTO PUEBLO NUEVO 5”*. En ésta se aprecia la parte trasera de un vehículo y particularmente una placa de identificación vehicular que contiene *“DURANGO”* y la siguiente numeración *“1-FD-8272”*.

**Fotografía 7.** Intitulada *“ENTREGA DESPENSAS COMPRA DE VOTO PUEBLO NUEVO 6”*. En esta fotografía se aprecian dos personas caminando una de ellas viste gorra, camisa, chaleco y pantalón de color azul, misma que carga una caja en su hombro, la siguiente persona viste gorra, chaleco y pantalón, de color azul, y sostiene con sus manos una bolsa de color negro, dichas personas se dirigen hacia un grupo de personas que se encuentran reunidas.

**Fotografía 8.** Intitulada *“ENTREGA DESPENSAS COMPRA VOTO PUEBLO NUEVO 2”*. En esta imagen fotográfica se observa un camión de carga conocido como tráiler de color rojo, al cual está sujeta una plataforma, sin embargo, no es posible determinar qué es lo que carga o transporta dicho vehículo, pues la gran parte de su carga está cubierta y solo es posible apreciar lo que aparentan ser unas placas apiladas de color blanco.

Una vez descritos los medios de prueba aportados por el partido actor, ésta Sala Colegiada, considera que los hechos señalados por el promovente como compra y coacción de votos, no se encuentran acreditados, toda vez que de las fotografías aportadas no se desprende elemento alguno que pudiera acreditar los hechos referidos por el promovente y mediante las pruebas técnicas anteriormente descritas y analizadas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

Ello es así, principalmente porque si bien el actor refiere que con las fotografías aportadas acredita la compra de votos por parte del candidato del PRI y sus operadores políticos, lo cierto es que en las pruebas técnicas no se identifica a las personas que en éstas aparecen; tampoco precisa que se trate del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, más aun no se tiene la certeza del día y hora en que fueron tomadas esas fotografías; por tal motivo a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de los hechos que evidencian en dichas fotografías, no se advierten conductas que sean tendentes a la coacción y compra de votos, razón por la cual dichas probanzas no son suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor.

Aunado al hecho de que en el expediente no obran algún otro elemento que permita corroborar las irregularidades aducidas por el actor; de ahí que las fotografías anteriormente analizadas no merezcan valor probatorio suficiente para demostrar plenamente las violaciones que a juicio del impugnante, darían lugar a la nulidad de la elección de que se trata.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**<sup>14</sup>

Por tales motivos, aun y cuando de las fotografías se desprenden posibles reuniones de personas, traslado de mercancías o cosas mediante vehículos de carga y personas a pie, no hay los elementos que den certeza que las mismos se llevaron a cabo en el Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, que éstos hechos se hayan llevado a cabo en el desarrollo de la jornada electoral, mucho menos que dichos hechos

<sup>14</sup>

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRuebas,t%c3%a9cnicas>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-066/2019

hayan sido encaminados a la obtención del voto, pues de las imágenes únicamente se observan reuniones de personas y el traslado de cosas o mercancías – sin que sea posible identificar con exactitud- a través de vehículos de carga y personas.

En tal virtud, con base en las consideraciones anteriores y tomando en cuenta que las fotografías aportadas por el promovente no se desprenden elementos para crear convicción en este órgano colegiado sobre las afirmaciones del partido actor, ni se encuentran fortalecidas con algún otro medio de convicción, resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

#### **APARTADO D. Nulidad de la Elección.**

Por último, al no haberse acreditado las irregularidades aludidas por el partido actor resulta incuestionable que no se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 55 de la Ley de Medios, por lo que esta Sala Colegiada estima que lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior toda vez que para la nulidad de la elección de que se trata, no se demostró la actualización de violaciones substanciales, graves y generalizadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pusieran en duda la certeza la votación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa dentro del marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.



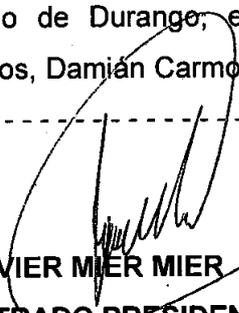
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-066/2019

**NOTIFÍQUESE**, al promovente **por estrados**, sin perjuicio de la notificación electrónica que para tal efecto proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE.**-----

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS**  
**HERRERA**  
**MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**  
**PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**